



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/217/2018.

ACTOR: Juan Pedro García Nicolás y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Juan Colorado¹.

TERCERA INTERESADA: Tania Remedios Arias del Castillo.

MAGISTRADO PONENTE: Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos, para resolver el expediente **al rubro precisado**, promovido por **Juan Pedro García Nicolás y otros**, a fin de impugnar del **CME**, la elección de concejales al ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por violación a los derechos político electorales de la ciudadanía de dicha municipalidad, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el CME.

1. Jornada electoral. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Cómputo Municipal. El jueves seis de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Colorado.

3. Presentación del juicio ciudadano. El doce de julio del dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal el medio de impugnación, en contra de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Colorado y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

4. Radicación y turno. Por proveído de doce de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente **JDC/217/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vloria para la substanciación correspondiente.

5. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, y requirió el trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable.

6. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, se reconoció el carácter de tercera interesada a Tania Remedios del Castillo, quien se ostenta como candidata electa.



7. Escrito de desistimiento. Con fecha veinte de agosto del actual, el actor en el presente expediente manifestó que era su voluntad desistirse del presente juicio por así convenir a sus intereses.

8. Diligencia por comparecencia espontanea. A las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del presente año, se llevó a cabo la diligencia de desistimiento del escrito de demanda que dio origen al presente expediente, mediante comparecencia espontanea del actor.

9. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de seis de septiembre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

10. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca², por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

SEGUNDO. Tercera interesada. Al presente asunto se apersonó con el carácter de tercera interesada **Tania Remedios Arias del Castillo**, con el carácter de candidata electa del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Por lo que, este Tribunal le reconoce el carácter de tercera interesada, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la parte actora consiste en que se dejen sin efectos los actos que controvierte, en ese tenor la ciudadana que se ostenta como tercera interesada solicita que se confirme el acto impugnado, por lo que sí tiene un derecho incompatible con la parte actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las

² En adelante Ley de Medios.



razones en que funda su interés incompatible con el de la promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido por la tercera interesada, pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, cumplió cabalmente **Tania Remedios Arias del Castillo**.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

³ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder

I. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que respecto del ciudadano **Juan Pedro García Nicolás se actualiza la causal de improcedencia prevista en la parte final del inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, **como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la



citada ley, asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el **doce de julio** de del presente año, **Juan Pedro García Nicolás y otros**, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de

impugnar del **CME** la elección de concejales al ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por violación a los derechos político electorales de la ciudadanía de dicha municipalidad

Posteriormente el **veinte de agosto del año en curso**, el citado ciudadano presentó ante este Tribunal un escrito de idéntica fecha, mediante el cual **manifestó que se desistía expresamente del Juicio Ciudadano que dio origen al presente expediente, puesto que en ningún momento fue su voluntad acudir ante este Tribunal a controvertir la elección municipal de San Juan Colorado.**

En razón de lo anterior, el **veintiuno siguiente**, mediante **diligencia por comparecencia espontánea**, estando presentes en la oficina que ocupa la Sala del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, asistido por la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, se hizo constar la presencia del ciudadano **Juan Pedro García Nicolás**, quien se identificó con la credencial para votar, expedida a su favor, por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector **GRNCJN72091120H800**, en la que aparece el nombre del promovente y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente.

Manifestando en la referida diligencia que se desistía expresamente de la demanda que dio origen al juicio ciudadano interpuesto ante este órgano jurisdiccional, esto por así convenir a sus intereses, **en virtud de que en ningún momento fue su voluntad acudir ante este Tribunal a recurrir la elección municipal de San Juan Colorado.**



En ese sentido, al haber coincidencia con el contenido de su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal con lo manifestado en la diligencia de mérito, se tiene al ciudadano **Juan Pedro García Nicolás**, **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que interpuso.

Razones por la que se actualiza la causal de improcedencia antes invocada y en consecuencia lo procedente es desechar el presente medio de impugnación por cuanto hace a dicho ciudadano.

II. Ahora bien, en cuanto al resto de los comparecientes, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, en virtud de que el juicio ciudadano debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada o tenido conocimiento del mismo, conforme con lo previsto en los **artículos 10, párrafo 1, inciso a) en su parte final, relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley de Medios.**

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Ello es así, toda vez que el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal contra la que los accionantes enderezan sus agravios, fue realizada el cinco de julio de junio de dos

mil dieciocho, y los resultados en ella consignados, fueron fijados en idéntica fecha para su conocimiento y publicidad, en el exterior del Consejo Municipal de San Juan Colorado, de conformidad con el artículo 253, en relación con los diversos 257 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Razones por las cuales este Tribunal considera incorrecta la afirmación de los promoventes cuando señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el domingo ocho de julio, en razón que fue en esa fecha que concluyó el cómputo municipal, pues como ya se adelantó, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que dicha sesión de cómputo culminó y sus resultados fueron publicitados el jueves cinco de julio.

Circunstancia que es acorde con lo establecido en el numeral 257 en cita, que establece que los consejos electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

En ese sentido, si la jornada electoral correspondiente al presente proceso comicial se desarrolló el domingo uno de julio, el cómputo municipal controvertido se celebró el jueves cinco siguiente.

Así las cosas, el plazo legal con que contaban los actores para interponer el presente medio de impugnación, **transcurrió del seis al nueve de julio del año actual.**

Por tanto, tomando en cuenta que el escrito que contiene el medio de impugnación **fue presentado el doce**



de julio del actual, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, resulta evidente que su presentación es notoriamente extemporánea.

De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse las causales de improcedencia ya precisadas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores y a la tercera interesada, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.